



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2023

### INSTANCIA VINCULADA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de febrero de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001576**, requiriendo:

*"1) Informe Preliminar y/o Definitivo Sobre el Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2009 integrado por trescientas ochenta y cinco fojas, un expediente principal, expedientillos del principal, archivo, anexos y disco duro, suscrito por los magistrados comisionados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzon Sevilla, integrantes de la comisión investigadora de los hechos de 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S.C., en Hermosillo, Sonora, mismo que fue presentado en fecha 26 de febrero de 2010, a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por la Regla 19 del Acuerdo General Plenario 16/2007."*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/J-9-2023**<sup>1</sup>, en lo que interesa, en los términos siguientes:

<sup>1</sup> [CT-VT/J-9-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/j-9-2023)

**“II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere diversas constancias relacionadas con la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009.

Al respecto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como área responsable de clasificar la información bajo su resguardo<sup>2</sup>, informó en esencia lo siguiente:

- La información solicitada, relativa al expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 es parcialmente pública.
- El expediente referido se integra por 1,118,151 fojas [sic], lo que equivale a 2,366,302 páginas; además, existe material en soportes distintos al papel (videocasetes, discos compactos, discos de 3 ½ pulgadas, DVD, entre otros).
- La generación de las versiones públicas de los documentos en papel, tomaría alrededor de 29,579 días, lo que equivale a más de 80 años.

Cabe recordar que la información solicitada en el folio **330030523001576** es idéntica a una parte de la solicitada en los diversos **0330000044621** y **0330000044721**, que fue materia de análisis en las resoluciones CT-CI/J-9-2021<sup>3</sup> y CT-CUM/J-5-2021<sup>4</sup> del índice de este órgano colegiado:

Folios 0330000044621 y 0330000044721	Folio 330030523001576
[...] 1) Informe Preliminar y/o Definitivo Sobre el Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2009 integrado por trescientas ochenta y cinco fojas, un expediente principal, expedientillos del principal, archivo, anexos y disco duro, suscrito por los magistrados comisionados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzon Sevilla, integrantes de la comisión	'1) Informe Preliminar y/o Definitivo Sobre el Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2009 integrado por trescientas ochenta y cinco fojas, un expediente principal, expedientillos del principal, archivo, anexos y disco duro, suscrito por los magistrados comisionados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzon Sevilla, integrantes de la comisión

<sup>2</sup> Ley General de Transparencia

**Artículo 100.** [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.'

Acuerdo General de Administración 5/2015

**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]

<sup>3</sup> Disponible en: [CT-CI-J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>4</sup> Disponible en: [CT-CUM-J-5-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



<i>investigadora de los hechos de 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S.C., en Hermosillo, Sonora, mismo que fue presentado en fecha 26 de febrero de 2010, a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por la Regla 19 del Acuerdo General Plenario 16/2007. [...]’.</i>	<i>investigadora de los hechos de 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S.C., en Hermosillo, Sonora, mismo que fue presentado en fecha 26 de febrero de 2010, a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por la Regla 19 del Acuerdo General Plenario 16/2007.’</i>
--	---

Específicamente, respecto a la parte coincidente de las solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia ya se pronunció y se clasificó como **confidencial**, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, lo siguiente:

- Nombres de terceros interesados, representantes y autorizados legales, personas ajenas al juicio, menores de edad, estado de salud, historial clínico, montos de dinero, clave única de registro de población (CURP), credenciales para votar, huella digital, firmas autógrafas y domicilios, contenida en los documentos y anexos<sup>5</sup>.
- La totalidad de la información contenida en el dispositivo de almacenamiento (disco duro)<sup>6</sup>.

Además, se indicó que, para la elaboración de la versión pública de las constancias<sup>7</sup>, se debía tomar en cuenta la diversa versión pública del dictamen de resolución emitido por este Alto Tribunal en el expediente de la Facultad de Investigación 1/2009.

Ahora, de lo expuesto por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no se encontraron elementos que justificaran la diferencia al describir la integración del expediente para atender las solicitudes registradas con los folios 0330000044621 y 0330000044721 y la que ahora nos ocupa (folio 3300305230015769); y en consecuencia para pasar de 9,662 páginas a 2,366,302.

En ese sentido, este Comité considera que los elementos descritos en el oficio CDAACL-1490-2023 no son suficientes para emitir un pronunciamiento, considerando que ya ha resuelto sobre la materia de la solicitud.

<sup>5</sup> El Centro de Documentación identificó el tomo principal y cuatro tomos relativos a las notificaciones, certificaciones, comparecencias y manifestaciones rendidas por la comisión investigadora en la solicitud de ejercicio de la facultad que se previó anteriormente en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009.

<sup>6</sup> El Centro de Documentación manifestó que de la revisión al disco duro se identificó que contiene: videos de entrevistas de los padres de los menores de edad, víctimas de los hechos acontecidos en la ‘guardería ABC’ en Hermosillo, Sonora; así como los videos de las entrevistas del personal que labora en dicha guardería, videos de las entrevistas con los testigos y fotografías de las víctimas.

<sup>7</sup> En el formato de cotización enviado en ese momento por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se reportó que la copia simple y la impresión para la generación de la versión pública correspondía a 9662 páginas, por lo que el costo ascendió a \$ 9,662.00.

*Por tanto, para estar en posibilidad de examinar el asunto de manera adecuada y, así, adoptar medidas orientadas a facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I, II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, en el plazo de 2 días hábiles, proporcione argumentos específicos que justifiquen la variación en la descripción de la integración del expediente, de manera fundada y motivada.*

*Finalmente, no pasa desapercibido que, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló las ligas electrónicas a través de las cuales son consultables diversos documentos relacionados con el expediente de mérito, al respecto, se instruye a la Unidad General de Transparencia que las haga del conocimiento de la persona solicitante.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en los términos precisados en esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo señalado en esta resolución.*

*[...]"*

**III. Notificación de resolución.** Por oficio CT-472-2023 enviado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

**IV. Informe del Centro de Documentación.** Por oficio CDAACL-1694-2023 de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la instancia informó lo que se esquematiza enseguida:

LcW83wiXMhwJvLjetBzKQEVFzccTTHESC6cU/2ME=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Para atender las solicitudes recibidas en 2021, registradas bajo los folios 0330000044621 y 0330000044721, cotizó 9662 páginas para generar la versión pública.
- Posteriormente, el Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal Federal solicitó, al entonces Ministro Presidente, se remitiera a esa representación social copia certificada de diversa información; entre los incisos listados, el A)<sup>8</sup> era coincidente con lo que se había solicitado a través de los folios referidos (0330000044621 y 0330000044721).
- En atención al proveído dictado por el Ministro Presidente en relación con la solicitud referida, dicho Centro de Documentación cotejó y certificó los apartados del expediente de la Facultad de investigación. Manifiesta que dicha entrega coincide, en lo relativo al Apartado A, con los documentos que fueron cotizados para atender las solicitudes registradas bajo los folios 0330000044621 y 0330000044721.
- El 30 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la República expresó que se encontraba pendiente de remitir *la totalidad de los Anexos que conforman la facultad de investigación 1/2009*.
- A partir de lo expuesto, se reconsideró la interpretación que se había dado a la solicitud original (folios 0330000044621 y 0330000044721), para atender la expresada por la Fiscalía General de la República y determinó que se trataba de la *totalidad* de los documentos de la *SEFI 1/2009*.
- Al respecto, se hizo del conocimiento el acuerdo emitido por el Ministro Presidente, en el sentido de que dada la cantidad de documentos que integran el expediente, los autos en mención quedaban a disposición tanto del Ministerio Público como de la defensa del imputado en la causa penal, para que se consultaran en la Biblioteca Silvestre Moreno Cora.

<sup>8</sup> "A. informe preliminar y/o definitivo sobre el ejercicio de la facultad de investigación 1/2009, integrado por trescientas ochenta y cinco fojas, un expediente principal, expedientillos del principal, archivos, anexos y disco duro, presentado en fecha 26 de febrero de 2010 a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por la regla 19 de Acuerdo General Plenario 16/2007, por los Magistrados comisionados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzón Sevilla, integrantes de la comisión investigadora de los hechos ocurridos en fecha 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, en Hermosillo, Sonora.  
[...]"

- A partir de dicho proveído y en virtud de que las cajas que contienen el expediente de la SEFI se extienden a los largo de 300 metros lineales, se estimó que constaría aproximadamente de 2,446,200 fojas (4,892,400 páginas).
- Debido a la condición del expediente, las cajas se abrieron cuando fue preciso, para atender diversos requerimientos de la Fiscalía General de la República, por tanto, una vez finalizada la apertura de la totalidad de ellas, se concluyó que el expediente referido se integra por 1,183,149 fojas, lo que equivale a 2,366,298 páginas; además, existe información contenida en soportes distintos al papel (videocasetes, discos compactos, discos de 3 ½ pulgadas, DVD, entre otros).
- Por lo expuesto, es que se modificó la cotización presentada para brindar atención a las solicitudes registradas bajo los folios 0330000044621 y 0330000044721 y, a la diversa solicitud registrada con el folio 330030523001576; en esos términos, se cotizó la elaboración de la versión pública en \$ 1,183,151.00 y se calculó que se requerirían al menos 29,579 días hábiles (tiempo que excede el periodo de setenta años previsto en la Ley General de Archivos para que se considere fuente de acceso público).

**V. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**CONSIDERANDO:**



**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** Se recuerda que en la resolución CT-VT/J-9-2023 se requirió al Centro de Documentación para que proporcionara argumentos específicos que justificaran la variación en la descripción de la integración del expediente para atender las solicitudes registradas con folios 0330000044621 y 0330000044721 y, con el diverso 330030523001576, de manera fundada y motivada.

Al respecto, el Centro de Documentación informó las circunstancias bajo las cuales se *reconsideró* la interpretación que se había dado a la solicitud original: que, si bien se trata del mismo texto de la solicitud, la Fiscalía General manifestó que las fojas referidas en 2021 no daban cuenta de la *totalidad de los anexos que conforman la facultad de investigación 1/2009*, de ahí que el Centro de Documentación, para atender la solicitud que nos ocupa, hubiera considerado que también se refiere a la *totalidad* de los anexos del expediente.

Igualmente manifestó que, debido al carácter del expediente, las cajas se abrieron cuando fue preciso y, una vez finalizada la apertura de la totalidad de ellas, concluyó que el expediente referido se integra por 1,183,149 fojas, lo que equivale a 2,366,298 páginas; además, existe información contenida en soportes distintos al papel.

De lo expuesto por la instancia vinculada se advierte que, aun cuando la información se encuentra bajo su resguardo, sería necesario generar una **versión**

LcW83wiXMhwJvLjetBzKQCEVFzccTTHESC6cU/2/4E=

**pública**, pues contiene **datos personales** y **datos personales sensibles**, por ejemplo, fotografías o dictámenes médicos, pero dado el **volumen** de información que conforma el expediente objeto de la solicitud, se superan las capacidades técnicas, por lo que no resulta materialmente posible generar dicha versión pública en un tiempo pertinente; inclusive, se supera el previsto en la Ley General de Archivos para la publicidad de los expedientes históricos<sup>9</sup>.

Para abordar el estudio, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el **derecho de acceso a la información** encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información **no puede caracterizarse como de contenido absoluto**, sino que su ejercicio **está acotado** en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>10</sup>. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos

<sup>9</sup> **Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.”

<sup>10</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Humanos sostuvo que, *“El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones”*<sup>11</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella actualice alguno de los supuestos de **clasificación**, en los términos establecidos en la legislación<sup>12</sup>.

Específicamente, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>13</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>14</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la obligación del Estado de proteger la información relativa a la **vida privada**, así como a los **datos personales**; esto, se reglamenta en los artículos

---

sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

<sup>11</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10 y 11. Disponible en: [Acceso a la información \(oas.org\)](https://www.oas.org)

<sup>12</sup> **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>13</sup> **“Artículo 6º** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>14</sup> **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

LcW83wiXMhwJvLjeIbZkCQEVFzccTTHESC6cU/2M4E=

116<sup>15</sup> de la Ley General de Transparencia y 113<sup>16</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X<sup>17</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De dichas porciones normativas se advierte que los **datos personales y datos personales sensibles**, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen carácter **confidencial**, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello<sup>18</sup>, excepto si se actualiza alguno de los supuestos que se establecen en el artículo 120<sup>19</sup> de la Ley General de Transparencia.

<sup>15</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>16</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>17</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

<sup>18</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>19</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>20</sup>.

En el caso concreto, el Centro de Documentación anunció que los documentos que darían cuenta de lo requerido contienen **datos personales y datos personales sensibles**, por ejemplo, fotografías o dictámenes médicos, *cuya naturaleza es sumamente delicada y deberá analizarse cuidadosamente para testarse*.

Ciertamente, el propio dictamen final de la Facultad de Investigación 1/2009<sup>21</sup>, al hacer recuento del siniestro menciona diversas fuentes de información, entre las que se encuentran **testimonios** de padres y familiares, de maestras, de los encargados de las Unidades de Protección Civil, de ciudadanos voluntarios que participaron en labores de auxilio el día del accidente, de los bomberos y del personal de la Cruz Roja Mexicana de Hermosillo, Sonora; además, **informes** sobre

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;
  - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”
- <sup>20</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>21</sup> [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/)

el proceso operativo de atención prehospitalaria o de acciones realizadas en atención a la emergencia; lo que, claramente, implica **datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables**; además, ligados a la **esfera más íntima de sus titulares**.

A mayor abundamiento, en el considerando SÉPTIMO del dictamen mencionado, se expresa que “[fueron] violados diversos derechos humanos, específicamente, **derechos del niño** y el **principio de interés superior**, el derecho a la **protección de la vida**, el derecho a la **integridad física**, el derecho a la **seguridad social** y el derecho a la **salud**” (énfasis añadido).

Es decir, el expediente de la Facultad de Investigación 1/2009, incuestionablemente contiene información **confidencial**<sup>22</sup>, esta es, **datos personales** y **datos personales sensibles**, no solo de **niñas y niños**, quienes gozan de protección reforzada de sus derechos, sino también de sus **padres** y otros **familiares**.

Por tanto, para efectos de garantizar, por un lado, el carácter **confidencial** de los datos personales y datos personales sensibles y, por el otro, el ejercicio del derecho de acceso a la información, en principio, se debería elaborar una **versión pública**; sin embargo, dada la cantidad de constancias que, a la fecha integran el citado expediente (2,366,306 páginas<sup>23</sup>), los plazos para su entrega se excederían por mucho, pues su generación se completaría en **29,579 días hábiles** aproximadamente.

No pasa desapercibido que, en relación con el supuesto de que se sobrepasan las capacidades técnicas dado el volumen de la información, la Ley General de

---

<sup>22</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>23</sup> Sin que esa estimación contemple la información contenida en soportes distintos al papel.



Transparencia prevé en el artículo 127<sup>24</sup> que de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante en **consulta directa, salvo la información clasificada.**

De dicho artículo se tiene que, de manera excepcional, la persona solicitante podrá acudir a las instalaciones del sujeto obligado para tener acceso a la información requerida; no obstante, dicho acceso **está supeditado a que no se actualice alguno de los supuestos de clasificación** previstos en la propia normativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En el caso que nos ocupa, tal como ha quedado plasmado, el expediente relacionado contiene **datos personales y datos personales sensibles** que constituyen información **confidencial**, por tanto, para poder ponerlo a disposición en consulta directa, sería necesario, en primera instancia, **identificar** la información susceptible de clasificación y aquella de carácter público, lo que se ubica en el mismo supuesto de capacidades técnicas sobrepasadas, dada la **cantidad** de información que integra el expediente.

En consecuencia, en aras de **garantizar la confidencialidad de la información y el ejercicio del derecho de acceso a la información**, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia<sup>25</sup> y

<sup>24</sup> **Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

<sup>25</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

[...]”

23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>26</sup>, se **instruye** al Centro de Documentación para realizar lo siguiente:

- Coordinar una reunión con la persona solicitante, con el objeto de explicar detalladamente cómo se integra el expediente, así como el costo y el tiempo que implicaría generar la versión pública de la totalidad de las constancias; esto, con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de delimitar y, en su caso, requerir documentos específicos que sean de su interés, teniendo en cuenta las capacidades técnicas y las condiciones de la información.
- Proporcionar a la Unidad General de Transparencia los datos de contacto del personal que participará en la reunión, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, quien deberá hacerlos del conocimiento de la persona solicitante.
- La reunión deberá celebrarse dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de que se notifique a la persona solicitante.
- Dar cuenta del resultado de dicha reunión a este Comité de Transparencia o, en su caso, si existió alguna imposibilidad para llevarla a cabo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la instancia vinculada.

---

<sup>26</sup> "Artículo 23 Atribuciones del Comité Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud; [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Se requiere al Centro de Documentación y a la Unidad General de Transparencia en los términos precisados en esta determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."